

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 2.931. — APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

(Continuación)

EXPOSICION

SEÑOR:

Ante el problema planteado en Canarias, no cabe opción. La ley de 1912 no puso término a ciertas añejas rivalidades interinsulares. Por eso, al anunciarse la reforma provincial, se tofiaron con su cortejo de acritudes y violencias. Frente a ellas, el Gobierno sólo tenía un camino: el de la descentralización, muesa que inspira todo el articulado de este Estatuto. Los servicios del Estado en Canarias, mantenida la unidad provincial, seguirán como están, pues no se trata ahora de regularlos. Los servicios de índole local o provincial, seguirán también casi como están, aunque desaparece la Diputación, porque la Diputación era en Canarias un organismo sin vida ni funcionamiento.

Se fortifica la personalidad de los Cabildos, se autorizan las Mancomunidades voluntarias entre ellos, para que las islas menores reciban amparo de parte de las mayores, y se crea una Mancomunidad interinsular obligatoria que sólo tendrá por objeto ostentar la representación unitaria de la provincia, de acuerdo con lo que dispone la Constitución; realizar los servicios que la traspasen los Cabildos, y encargarse de aquellos otros que los Cabildos atiendan deficientemente. En realidad, este es un caso de Carta intermunicipal. La estructura de esta Mancomunidad difiere de la que tenía la Diputación, y atendida la índole de sus facultades y la forma de ejercerlas, es de esperar que con ella acaben de amansarse las enroscadas pasiones locales. Las fórmulas de autonomía deben agradar a los pueblos que con ellas se benefician, y los que, en

su consecuencia, pierdan alguna hegemonía, a la postre tampoco la repudien, porque el amor que se tiene a la propia libertad, hace respetable la ajena.

Para construir una hacienda provincial relativamente densa, ha sido necesario vencer serias dificultades. La primera de todas, una casi total carencia de precedentes articulados: los proyectos, aunque aborten, sirven a la posteridad, no sólo como documentos de la literatura parlamentaria, sino también porque gracias a ellos se rotura el erial, se desbroza el camino y se preparan los espíritus. Las numerosas reformas de la Hacienda municipal sometidas desde 1903, abrieron ante el legislador un dilatado horizonte de experimentación, facilitando en grado sumo la transformación realizada hace un año. En cambio, las Haciendas provinciales vegetan tal cual fueron creadas hace medio siglo. Son, por tanto, simples Haciendas de segundo grado, carentes de elasticidad, caigas en sus recursos, embotadas en su estructura. Los proyectos de Maura, 1907, y Canalejas, 1912, no aspiraban a transformarlas sustantivamente; en ambos, el único recurso de montaña era el contingente. El proyecto de 1922, Cambó, toma ruta muy distinta y trata de suprimir el contingente— aunque no la aportación municipal, porque los Ayuntamientos habían de perder gran parte de los recursos cedidos por el Estado—; en aquel intento, las Diputaciones eran liberadas de todas las cargas que sobre ellas soha el Estado, por razón de sus servicios, y recibían, aparte las llamadas contribuciones especiales, una participación en los impuestos sobre el patrimonio y sobre las ventas (que no llegaron a nacer) y en el de automóviles, diversos recargos ordinarios sobre las contribuciones territorial (rústica y urbana), industrial y de comercio, minas, derechos reales y cédulas personales, recargos extraordinarios sobre esos mismos tributos y cesión parcial de ciertos arbitrios municipales. Y esto es todo. Se encuentra, pues, el Gobierno en un campo apenas espigado por la política, lo que acrecienta la magnitud del empeño.

Si se suman los presupuestos de las cuarenta y cinco Diputaciones de régimen común y de la Mancomunidad de Cataluña, prescindiendo, claro es, de la crecida cifra que en el de esta última suponen los ingresos provinciales de empréstitos, obtendremos,

poco más o menos, el centenar de millones de pesetas, como expresión del esfuerzo financiero realizado en el corriente ejercicio económico por aquellas Corporaciones. Descomponiendo ese total, resulta que solo el contingente provincial importa unos 70 a 71 millones de pesetas; el resto está integrado por variados conceptos, entre los que predomina el de rentas propias y tasas por servicios de los establecimientos provinciales, sin que los arbitrios, propiamente dichos, pasen de los seis millones, aproximadamente. Pero como entre el contingente repartido y el recaudado hay apreciable distancia (algunas provincias, como Madrid, Teruel, Santander, etc., han recaudado en 1923 24 más del 95 por 100 del contingente, pero bastantes no han llegado al 70 por 100, como sucede con Cádiz, Huelva, Huesca, Murcia y Valencia, y algunas, ni siquiera al 60 por 100, véase Alicante, Logroño, etc.; datos tantos más elocuentes cuanto que afectan a un ejercicio excepcional por el rigor con que se llevaron cobranzas y apremios), aquel centenar de millones se reduce en un 10 por 100, como mínimo, por morosidades y fallidos. Quedan, por tanto, 90 millones de pesetas como ingresos normales y ordinarios de 45 Diputaciones provinciales.

He aquí ahora, los términos en que se sitúa técnicamente la cuestión. El contingente es, como ingreso, insuficiente y pernicioso: a) porque toma en cuenta bases distintas y heterogéneas. b) porque grava a los pueblos en forma ruidosamente desigual. c) porque crece a medida que aumenta la tributación al Estado, resultando así que el interés económico de éste y el de los Ayuntamientos se hacen antagonicos. d) porque la recaudación origina contactos inevitables entre Ayuntamientos y Diputaciones, abriendo portillo al favor y la captación política. e) porque, en fin, se ha llevado al máximo tipo impositivo (salvo alguna provincia excepcionalmente dotada, como Asturias), y no cabe esperar ya de él mayores rendimientos. De otro lado, sin embargo, sería un absurdo pretender que los Ayuntamientos queden librados de toda aportación pecuniaria a la vida provincial. Ningún proyecto, ni aun el de 1922, intentaba esta desgravación, que costaría al Estado o al contribuyente— siempre en definitiva, a éste— 60 millones anuales de pesetas. Además, concebida la provincia, como el Go-

bierno la concibe, y siendo órgano de enlace y complemento entre los Municipios, es hasta lógico que éstos contribuyan a sostenerla. La primera partida de la Hacienda provincial ha de ser, por lo expuesto, la aportación municipal. Pero el Estatuto varía radicalmente la forma de satisfacerla. En primer término seña un límite máximo permanente que equivale al 90, al 85 o al 80 por 100, según los casos, de lo que importe el contingente en este último año; con ello los Ayuntamientos que hayan sido fieles pagadores logran una parcial rebaja de cuota, y tanto éstos como los demás tendrán un tope para la voracidad creciente de las Diputaciones, forzadas al aumento incesante del repartimiento, por ineludibles derivaciones de fenómenos económicos que son mundiales. Y después, afecta al pago de la aportación municipal forzosa todas las cesiones y recargos sobre contribuciones del Estado que tienen carácter municipal, y que la Hacienda pública recauda y satisface; por este procedimiento se evitará, en la mayoría de los casos, la relación directa entre Diputaciones y Ayuntamientos, y las primeras cobrarán gran parte de las aportaciones municipales, del mismo Estado, de una sola vez, y sin necesidad alguna de mecanismo recaudatorio.

Pero esto no basta. La Hacienda provincial necesita más. Los 60 millones a que pueden ascender las aportaciones municipales, y los 20 o 24 que rinden sus otras fuentes ordinarias de ingresos— todas subsistentes en el nuevo Estatuto—, son poco, teniendo presente los grandes deberes que el Estado impone a las Diputaciones. Hay que dar a éstas otros medios, y el Estado acepta el sacrificio, cedéndolas íntegramente lo que todavía percibe del impuesto de cédulas personales, y un 5 por 100 de la contribución territorial rústica. Si estas cesiones, en unión de los restantes medios económicos concedidos a las Diputaciones, se examinan en su conjunto, desde un punto de vista exclusivamente científico, la obra del Gobierno parecerá desde luego defectuosa. Mas bueno será decir que esta construcción fué presidida exclusivamente por una consideración empírica del problema, porque otra cosa no podía ser tratándose de allegar recursos propios a unas Corporaciones que no los tienen, sin gravar desmesuradamente la riqueza privada y sin desconcertar tampoco la Hacienda del Estado, harto necesitada de for-

talecimiento. Aún así, el presupuesto nacional se desprende de unos 15 millones de pesetas, que son pequeña cifra si se mira desde la cima, pero renglón enorme si se aspira, como es lógico, a suplir el vacío. Y la razón, más bien, las razones de que se hayan escogido esos dos impuestos, son de diverso orden. En cuanto a la contribución rústica, el hecho de que la urbana esté ya en parte traspasada a los Ayuntamientos, lo que no aconseja aminorar más su efectivo rendimiento al Estado; y la circunstancia, además, de que las Diputaciones provinciales proyectan su vida y obras, más que sobre la urbe, sobre el agro, mediando así entre ellas y esta contribución una relación tan estrecha como la que une la acción civilizadora de los Municipios con su riqueza urbana. Y respecto al impuesto de Cédulas personales, la consideración de que el Estado, después de traspasarle a las capitales de provincia y poblaciones asimiladas, no ha sabido o no ha podido perfeccionarlo en el resto del país, quizá por carencia de órgano recaudatorio propio, siendo esta la causa de que en los presupuestos generales se cifre con ostensible modestia, extraña en medio del ininterrumpido crecimiento de rendimientos que distingue a todos los restantes medios tributarios estatales; y la omisión, por último, de que este impuesto, encerrado todavía en sus mismos moldes nativos de fines del siglo XIX, sin que desde 1900 apenas se hayan remozado sus escalas, ni transformado sus tarifas, a impulsos de la reestructuración económica del país, es uno de los que mejor consienten amplia reforma orgánica, con la seguridad casi plena de que no se provocará convulsión alguna de las economías privadas.

(Continuad)

REGLAMENTO

Desarrollando el Real decreto-ley de Bases de 29 de Marzo de 1924, relativo al Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

**CAPITULO IV
DEL ALISTAMIENTO**

(Continuación)

Artículo 98. Se considerarán comprendidos en la edad requerida para el alistamiento a los mozos que aparentando tenerla notoriamente, no acreditan con documentos lo contrario.

Artículo 99. Para calificar la residencia al realizar el alistamiento se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se entiende por residencia la estancia del mozo, el padre, la madre o tutor en el pueblo donde cada uno de éstos ejerza normalmente una profesión, arte u oficio u otra manera de vivir conocida, o bien donde habitualmente permanecen, manteniéndose con el producto de sus bienes.

2.ª No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre, la madre o el tutor se hayan ausentado temporalmente del pueblo o lugar en que viven.

3.ª Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en el pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse a los estudios o aprendizaje de algún arte u oficio.

4.ª Cuando queda establecido respecto al padre del mozo tendrá igualmente aplicación a su madre, cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo alguna condena, cuando resida fuera del territorio nacional y, por último, cuando se ignore su paradero.

5.ª Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6.ª El Asilo o Establecimiento de Beneficencia en que se criasen o en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, o el punto en que residan las personas que lo hubieren prohijado, se considerarán, respecto de los mismos, como residencia de sus padres para la formación del alistamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos o los expósitos se hallasen a la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos atenderán al punto de residencia de las personas que hubieran prohijado a los mozos y no al de los Establecimientos de Beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohijantes, quedando en menor edad el prohijado.

Artículo 100. Todos los mozos a quienes corresponda ser alistados serán comprendidos en las listas de los Ayuntamientos sin tener en cuenta las situaciones y circunstancias que en ellos concurren, y aunque estén sirviendo en el Ejército o en alguno de sus institutos o dependencias en cualquiera de las clases o categorías que en los mismos se reconocen.

Artículo 101. Los Comandantes de Marina de las provincias pasarán a los Gobernadores civiles correspondientes, antes del día 1.º de Diciembre de cada año, una relación filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir los veintidós años de edad y que, por hallarse inscritos en las industrias de pesca y navegación, tengan obligación de servir en la Armada, con arreglo a la legislación vigente, así como de los que en las mismas condiciones de edad pertenecan a ella en cualquier concepto o categoría.

Los Gobernadores civiles mandarán sin demora publicar dichas relaciones en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los comprendidos en ella sean excluidos del alistamiento para el reemplazo del Ejército.

Artículo 102. El alistamiento se formará por el Ayuntamiento constituido en sesión pública, guardando las formalidades que la ley Municipal establece, observándose las prescripciones contenidas en este Reglamento.

Asistirán al acto e intervendrán en él, el Alcalde, los Concejales, el Juez municipal, Cures párrocos o los eclesiásticos que éstos designen; y en las poblaciones de más de 5.000 habitantes, un Delegado militar, que podrá ser de los que residen en ella en situación de reserva, retirados por Guerra o retirados, o los Jefes de las líneas o puesto de la Guardia Civil.

En los Ayuntamientos divididos en secciones de alistamiento se distribuirán entre éstas los encargados de las parroquias y Registro civil, debiendo concurrir a cada reunión el Párroco o uno de los Coadjutores de las parroquias a que pertenezcan los mozos alistados, así como el Juez, el Fiscal, Secretario o uno de sus suplentes del Juzgado respectivo.

Unos y otros suministrarán las noticias que se les pidan, las cuales confrontarán exactamente con las inscripciones de los libros parroquiales y los del Registro civil.

El asiento de los eclesiásticos será a la derecha del Presidente.

Cuando asista Delegado militar, tendrá facultades inspectoras, que deberá ejercer dando cuenta de cuanto observe a las Juntas de Clasificación y Revisión y ejercitando los recursos que la ley concede a cuantos intervienen

en las operaciones de Reclutamiento, sin necesidad de observar los trámites y plazos reglamentarios.

Para el nombramiento de estos Delegados militares, los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de más de 5.000 habitantes, remitirán al Gobernador militar de la provincia, en el mes de Noviembre de cada año, una relación nominal de los militares a que hace referencia el segundo párrafo de este artículo, a fin de que por esta Autoridad se designe el que ha de desempeñar esta misión, dando cuenta del nombramiento al Capitán General, al Ayuntamiento y a la Junta de Clasificación y Revisión.

Artículo 103. Constituido el Ayuntamiento en sesión pública e interviniendo en ella todas las personas señaladas en el artículo precedente, se empezará por examinar las solicitudes de inscripción presentadas por los interesados, sus padres o tutores, y las certificaciones y relaciones remitidas por los Consules, Directores de los establecimientos penales y benéficos y Jefes de las distintas unidades del Ejército relativas al alistamiento aun cuando sean mozos naturales de otros pueblos.

A continuación se examinará el padrón municipal del año último relacionado a todos los que en él aparezcan con la edad legal para ser alistados, hayan pedido o no su inscripción, cualquiera que sea el pueblo de su naturaleza.

Después se confrontará dicha relación con los datos del Registro civil y parroquiales, facilitados por los representantes asistentes de dichas entidades, incluyéndose en el alistamiento todos los mozos naturales del pueblo que se encuentren en ignorado para tener, siempre que no conste su fallecimiento.

Los mozos naturales del pueblo que se sepa tienen fijada su residencia con sus familias en otros pueblos, deberán ser inscritos en el Ayuntamiento del de su residencia en la forma que previene el artículo 96.

Artículo 104. Todos los Municipios que incluyan en el alistamiento mozos naturales de otros pueblos, deberán dar conocimiento de ello al Municipio de su naturaleza, a fin de que en éste sean excluidos.

En el caso de que los Municipios se consideren con derecho a asistir al mozo, se resolverá la competencia en la forma que previenen los artículos 125 y siguientes de este Reglamento, y en el contrario, el Municipio del pueblo de naturaleza del mozo manifestará al de su residencia su conformidad, para que lo incluyan en alistamiento, eliminando de él el caso de haberlo incluido.

Artículo 105. Los Alcaldes de los pueblos que deban alistar a individuos residentes en otros, darán noticias al Ayuntamiento respectivo, para que concurren dichos mozos al acto de la clasificación y declaración de soldados, con arreglo a lo que previene el artículo 160 de este Reglamento.

Asimismo comunicarán en la segunda quincena del mes de Enero, a las Juntas de Clasificación y Revisión, los nombres de todos los mozos comprendidos en el alistamiento actual que residen en el extranjero, determinando con toda claridad el punto y señas de su domicilio, comprendiendo no sólo a los que hayan solicitado su inscripción por conducto de los Consules, sino también a aquellos de cuya residencia tengan noticias, a fin de que dichas Juntas lo comuniquen a su vez directamente a los Consules, y éstos puedan hacer las oportunas citaciones para que los interesados comparezcan ante

ellos, sean reconocidos, medidos y tallados y puedan expedir la documentación a que se refiere el artículo 162, la cual remitirán a los Ayuntamientos directamente o por conducto de las Juntas de Clasificación y Revisión para que llegue a poder de aquéllos antes del tercer domingo del mes de Marzo.

Artículo 106. En las Juntas Consulares se harán las operaciones de alistamiento, ajustándose en cuanto sea posible y lo permitan las circunstancias locales a los trámites y preceptos que en los artículos anteriores se previenen para los Municipios; en la inteligencia de que cuando se omita algún trámite reglamentario por no consentirlo las leyes del país, tal omisión no podrá servir de disculpa a los mozos por las faltas en que incurran por incumplimiento de sus deberes militares, ni para solicitar se anulen las operaciones del reemplazo, realizadas en la forma que permitan las leyes locales.

Artículo 107. En las referidas Juntas Consulares se llevará un libro registro, en el que se inscribirán todos los ciudadanos españoles residentes en su circunscripción que estén sujetos al servicio militar, hayan o no solicitado su inscripción en el alistamiento, anotándose en él todas las incidencias y resoluciones referentes a cada uno con motivo del reclutamiento.

Artículo 108. Todas las Autoridades diplomáticas y consulares, estén o no autorizadas para constituir Juntas Consulares de Reclutamiento, utilizarán cuantos medios de publicidad tengan a su alcance para recordar anualmente a los individuos residentes en su circunscripción y que por su edad hayan de formar parte de los reemplazos correspondientes a los dos años siguientes, la obligación que tienen de solicitar su inscripción en el alistamiento y la forma de efectuarlo.

Artículo 109. Ninguna de las personas que constituyan las Juntas consulares de reclutamiento ni los Consules encargados de las demarcaciones consulares no autorizadas para las operaciones de reclutamiento, tendrán derecho a retribución alguna por el desempeño de este servicio.

Artículo 110. Efectuado el alistamiento se fijarán, el día 15 de Enero, copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando de que permanezcan fijadas por el espacio de ocho días.

En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

(Continuad)

Gobierno Civil

Cumpliendo lo ordenado por el ilustrísimo señor Director general de Administración, en vista de los errores sufridos por algunas Alcaldías al remitir a dicha Dirección los documentos para anunciar concurso de la vacante de la Secretaría, se hace saber que deben enviar:

1.º Certificado literal del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento en que se acordase la celebración de concurso para proveer en propiedad la vacante de la Secretaría de aquél.

2.º Certificación en que se exprese con toda claridad el nombre y apellidos del último Secretario que en propiedad haya desempeñado la Secretaría del Ayuntamiento, fecha exacta del cese de éste; si obedeciere a destitución que manifieste si el interesado recurrió; y

3.º Anuncio del concurso para proveer la plaza «en propiedad» en el que, además de las condiciones precisas para concursar, se consigue el sueldo asignado al cargo, teniendo en cuenta que para el próximo presupuesto no podrá ser inferior a la escala que el artículo 37 del Reglamento de 23 de Agosto pasado establece, salvo lo contenido en el artículo 41 del mismo precepto legal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para su debido cumplimiento.

Madrid, 26 de Marzo de 1925.

El Gobernador,
Manuel de Semprún.

MINAS

Comprendidas las concesiones mineras tituladas: «Isabel», número 811, del término municipal de Cenicientos; «Norma», número 884, del término municipal de Loeches; «La Vencedora», número 1.040, del término municipal de Cadalso de los Vidrios y Cenicientos; «María Teresa», número 1.070, del término municipal de Villaverde, y «Soledad Teresa», del término municipal de Villaverde, en la relación formada con fecha 2 de Enero último por la Intervención de Hacienda de esta provincia, por no haber satisfecho el pago del canon por derechos de superficie en el año próximo pasado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de tributaición minera vigente, y en cuya relación se expresa por la Administración de Contribuciones haberse practicado las anotaciones correspondientes de hallarse catadas las concesiones referidas por ministerio de la Ley, con esta fecha ha decretado en los expedientes referidos declarar franco y registrable el terreno comprendido por las mencionadas concesiones.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a los efectos reglamentarios, debiendo significar, al propio tiempo, que la hora de presentación se solicita para la admisión de registros mineros, en el Negociado correspondiente, es de diez a catorce, y en cuanto a los declarados francos registrables se admitirán nuevas solicitudes, según dispone el artículo 1.º del Real decreto de 18 de Abril de 1913, en los dos días siguientes a los ocho que, según previene el artículo 149 del Reglamento vigente de Minería de 16 de Junio de 1905, han de transcurrir a este efecto desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL.

Madrid, 18 de Marzo de 1925.

El Gobernador,
Manuel de Semprún

(Núm. 858)

Diputación Provincial DE MADRID

Relación de los acuerdos adoptados por la Diputación Provincial en la sesión de 24 de Diciembre de 1924, que se publica a los efectos del artículo 64 de la Ley Provincial y en cumplimiento del acuerdo de la Corporación de 31 de Octubre de 1917.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Hacer constar en acta que el ex Diputado provincial D. José María de Oñate, ha entregado al Director de la Inlusa, con destino a una merienda para las acogidas en dicho Establecimiento, la cantidad de 538'60 pesetas, importe de las dietas devengadas por dicho señor, como Vocal de la Comi-

sión Provincial, y que se den las gracias al donante.

Acceder a lo solicitado por el arrendatario del BOLETIN OFICIAL, Sr. Montilla, y en su consecuencia, que se modifique el contrato relativo a la tirada e impresión de las nuevas listas del Censo Electoral, y se pague la impresión de la Agregación o Apéndice de listas de votantes femeninos, con arreglo a instrucción o previo convenio con el referido contratista, solicitando en este caso la excoepción de subasta, si fuere preciso, y procurando siempre la mayor economía para los fondos provinciales.

Confirmar el acuerdo de la Comisión Provincial aprobando el proyecto de contrato que ha de celebrarse con la Junta de Patronato de los Asilos de El Pardo para el traslado a los mismos de los asilados del Hospicio; autorizar al señor Presidente de la Corporación para firmar el referido contrato y al señor Visitador para proceder al traslado del pie de familia.

Conceder un expresivo voto de gracias al señor Decano del Cuerpo Médico, Superior de la Comunidad, Reverenda Madre Angeles Tello, Hermana Adelia y Médico de guardia del Hospital de San Juan de Dios, por su loable comportamiento y servicios prestados durante la epidemia variolosa, y gestionar del excelentísimo señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación la concesión a dichas Hermanas de la Cruz de Beneficencia.

Quedar enterada del oficio de la Contaduría en que participa que en cumplimiento de lo acordado por la Corporación se ha formalizado el ingreso en Caja de 5.000 pesetas de las 100.000 que como fianza y en virtud de lo preceptuado en la cláusula 11 de la escritura de permuta de la actual Plaza de Toros por la Monumental tiene constituida la Sociedad Anónima «Nueva Plaza de Toros de Madrid» y que corresponden a la mensualidad de 7 de Noviembre a 7 del actual.

Idem id. id. del señor Decano del Cuerpo Médico participando que ha en cargo de los botiquines y laboratorio del Asilo de San José, Colegio de la Paz, Casa de Maternidad y Asilo de las Mercedes, al Farmacéutico D. Modesto Maestre, sustituyéndole en el Hospital Provincial el de igual clase D. Luis Pérez Albéniz, que presta servicio en el de San Juan de Dios.

Acceder a lo solicitado por el excelentísimo señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte autorizando al señor Decano del Cuerpo Médico de la Beneficencia Provincial para que designe para el año próximo un Profesor del referido Cuerpo para que, en unión del que designe la Alcaldía, del Cuerpo Municipal, reconozca a los empleados de la Corporación Municipal, que por haber cumplido los sesenta y cinco años deban ser jubilados durante el mismo.

Desestimar la instancia suscrita por D. Francisco Pérez, en nombre de la Sociedad de Feriantes, solicitando se les permita instalar sus puestos de recreos en los solares del Hospicio, durante las Pascuas de Navidad.

Declarar de abono a favor de Felipa Carbonero de las Heras, acogida que fué del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, un premio de 125 pesetas de la Lotería Nacional con que fué agraciada en el sorteo celebrado el día 6 de Agosto de 1886.

Idem id. a María de los Dolores Tomasa Pérez, acogida que fué del Asilo de las Mercedes, un premio de 125 pesetas de la Lotería Nacional con que fué agraciada en el sorteo del día 10 de Mayo de 1912.

Acceder a lo solicitado por doña María Guillén concediendo el ingreso definitivo en el Asilo de las Mercedes a su hija María Luisa González Guillén, por reunir las condiciones reglamentarias y cuando la corresponda el turno establecido.

Aprobar la liquidación de obras de acopio y machaqueo de piedra para la carretera provincial del Cementerio de Nuestra Señora de la Almudena hasta su empalme con la de San Fernando de Henares a Mejorada del Campo, ejecutadas por el contratista D. Jacinto López Paredes, importante 15 700 pesetas, y declarar de abono su importe.

Disponer la devolución de fianza a D. Manuel García López, apoderado de los herederos de D. Florentino García López, contratista de las obras de acopio y machaqueo de piedra para la carretera provincial de la general de Andalucía a la de Extremadura por Getafe y Leganés, por haber terminado la contrata sin responsabilidad alguna, previo pago de los derechos reales por cancelación de la misma.

Aprobar la liquidación de obras de acopio y machaqueo de piedra para las carreteras provinciales de Loeches a Pozuelo del Rey por Torres y caminos vecinales de Torres a los Hueros, Torres a la de Loeches y Alcalá de Henares a Meco (trozo segundo), ejecutadas por el contratista D. Jacinto López Paredes, importante 6.300 pesetas, y declarar de abono su importe.

Disponer que por el señor Ingeniero Jefe provincial se proceda a hacer el estudio de carretera que ponga en comunicación directa a los pueblos de Collado Mediano y Los Molinos.

Denegar lo solicitado por los porteros del Hospicio, D. Emilio Oliente y D. José Savedra, relativo a que se les aumente el sueldo en equivalencia de ración.

Aprobar el presupuesto de la obra de cerrajería necesaria para la ampliación de la estantería de la Biblioteca de esta Casa Palacio, importante pesetas 4.496.

Quedar enterada del oficio del señor Depositario de Fondos Provinciales comunicando que el Vocal de la Comisión organizadora de la corrida de Goya, Sr. Varela, ha entregado 225 pesetas, 100 del donativo de la Casa Matheu y 125 pesetas de la venta de once programas a 10 pesetas y un cartel a 15, resultando, por consiguiente, el beneficio de dicha corrida, 81.290'75 pesetas, y conceder un voto de gracias a la Comisión organizadora de la expresada corrida.

Madrid, 26 de Diciembre de 1924.

El Secretario,
Simón Vinals

JUNTA DE CLASIFICACIÓN Y DE REVISIÓN DE LA PROVINCIA DE MADRID

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 216 y concordantes del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, el juicio de clasificación de los mozos para el actual reemplazo y de revisión de los de años anteriores que se indica, tendrá lugar ante esta Junta, establecida en el Palacio de la Diputación Provincial, calle de Fomento, número 2, a las ocho y media de la mañana, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Juicio de clasificación de los mozos alistados para el actual reemplazo

Día 1 de Abril

Cadalso
Cenicientos
Navas del Rey

Pe'ayos
Rozas de Puerto Real
San Martín de Valdeiglesias
Villa del Prado
Alamo (El)
Aldea del Fresno
Arroyomolinos
Boadilla del Monte
Brunete
Chapinería
Navaloarnero
Pozuelo de Alarcón
Quijorna
Sevilla la Nueva
Villamanta
Villamantilla
Villanueva de la Cañada
Villanueva de Perales
Villaviciosa de Odón

Día 2

Alpedrete
Aravaca
Cerecedilla
Colmenar del Arroyo
Colmenarejo
Collado Mediano
Collado Villalba
Escorial (El)
Fresnedillas
Galapagar
Gudarrama
Majadahonda
Molinos (Los)
Navalagamella
Pardo (El)
Robledo de Chavela
Rozas (Las)
San Lorenzo
Santa María de la Alameda
Torrelodenes
Valdemaqueda
Valdemorillo
Villanueva del Pardillo
Zarzalejo

Día 3

Acebeda (La)
Alameda del Valle
Berkosa
Berrueco (El)
Brajos
Buitrago
Bustarviejo
Cabanillas de la Sierra
Cabrera (La)
Canencia
Cervera de Buitrago
Garganta
Gargantilla
Gascones
Hiruela (La)
Horcajo
Horcajuelo
Lozoya
Luzeyuela
Madarcos
Mangirón
Montejo de la Sierra
Navalafuente
Navarredonda
Navas de Buitrago
Oteruelo del Valle
Paredes de Buitrago
Patones
Pinilla del Valle
Pituecar
Prádena del Rincón
Puebla de la Mujer Muerta
Rascafría
Redueña
Robledillo de la Jara
Robregordo
Serna (La)
Serrada
Sieteiglesias
Somosierra
Torrelaguna
Torremocha de Jarama
Valdemenco
Vellón (El)
Venturada
Villavieja

Día 4

Alcobendas
Becerril de la Sierra

Bosco (El)
Chozas de la Sierra
Colmenar Viejo
Fuencarral
Guadalix
Hortaleza
Hoyo de Manzanares
Manzanares el Real
Miraflores
Molar
Moralsarzal
Navacerrada
Pedrezuela
San Agustín
San Sebastián de los Reyes
Talamanca
Valdepiélagos

Día 6

Alorcón
Batres
Carabanchel Alto
Carabanchel Bajo
Casarrubuelos
Ciempozuelos
Cubas
Fuenlabrada
Getafe
Grifón
Humanes
Leganés
Moraleja de Enmedio
Móstoles
Parla
Pinto
San Martín de la Vega
Serranillos
Titulcia
Torrejón de la Calzada
Torrejón de Velasco
Valdemoro
Villaverde

Día 7

Arganda
Belmonte de Tajo
Brea
Carabaña
Colmenar de Oreja
Chinchón
Estremera
Fuentidueña de Tajo
Morata de Tajuña
Perales de Tajuña
Tielmes
Valdaracete
Valdeajuna
Villacañeros
Villamanrique de Tajo

Día 8

Ajalvir
Algete
Ambite
Anchuelo
Barajas
Camarma de Esteruelas
Campo Real
Canillas
Canillejas
Cobena
Corpa
Coslada
Daganzo
Fresno de Torote
Fuente el Saz
Losoches
Meco
Mejorada del Campo
Nuevo Baztán
Olmeda de la Cebolla
Orusco
Paraqueles de Jarama
Pezuela de las Torres
Pozuelo del Rey
Ribas
Ribatejada
San Fernando
Santorcas
Santos de la Humosa (Los)
Torrejón de Ardoz
Torres
Valdeavero
Valdeolmos
Valdetorres
Valdilecha
Valverde

Día 14
Velilla de San Antonio
Vicalvaro
Villalbilla
Villar del Olmo
Aranjuez
Villarejo de Salvanés

Día 15
Alcalá de Henares
Chamartín de la Rosa

Día 16
Vallecas

Día 17
Distrito del Centro. Sólo para el juicio de exenciones.

Día 18
Distrito del Centro. Para el fallo de expedientes de prórroga de incorporación a filas de primera clase, debiendo comparecer las personas que, por virtud de la misma, deban ser reconocidas facultativamente.

Día 20
Distrito de Palacio. Del 1 al 320 inclusive. Sólo para el juicio de exenciones.

Día 21
Distrito de Palacio. Del 321 al final. Sólo para el juicio de exenciones.

Día 22
Distrito del Hospicio. Del 1 al 400 inclusive. Sólo para el juicio de exenciones.

Día 23
Distrito del Hospicio. Del 401 al final. Sólo para el juicio de exenciones.

Distrito de la Inclusa. Del 1 al 250 inclusive. Sólo para el juicio de exenciones.

Día 24
Distrito de la Inclusa. Del 251 al final. Sólo para el juicio de exenciones.

Día 25
Distritos de Palacio y del Hospicio. Para el fallo de expedientes de prórroga de incorporación a filas de primera clase, debiendo comparecer las personas que, por virtud de la misma, deban ser reconocidas facultativamente.

Día 27
Distrito del Congreso. Del 1 al 450 inclusive. Sólo para el juicio de exenciones.

Día 28
Distrito del Congreso. Del 451 al final. Sólo para el juicio de exenciones.

Distrito de Buenavista. Del 1 al 300 inclusive. Sólo para el juicio de exenciones.

Día 29
Distrito de Buenavista. Del 301 al final. Sólo para el juicio de exenciones.

Día 30
Distrito de la Universidad. Del 1 al 450 inclusive. Sólo para el juicio de exenciones.

Día 1 de Mayo
Distrito de la Inclusa y del Congreso. Para el fallo de expedientes de prórroga de incorporación a filas de primera clase, debiendo comparecer las personas que, por virtud de la misma, deban ser reconocidas facultativamente.

Día 4
Distrito de la Universidad. Del 401 al final. Sólo para el juicio de exenciones.

Día 5
Distrito de Chamberí. Del 1 al 400 inclusive. Sólo para el juicio de exenciones.

Día 6
Distrito de Chamberí. Del 401 al final. Sólo para el juicio de exenciones.

Día 7
Distrito del Hospital. Del 1 al 420 inclusive. Sólo para el juicio de exenciones.

Día 8
Distrito del Hospital. Del 421 al final. Sólo para el juicio de exenciones.

Día 9
Distritos de Buenavista y de la Universidad. Para el fallo de expedientes de prórroga de incorporación a filas de primera clase, debiendo comparecer las personas que, por virtud de la misma, deban ser reconocidas facultativamente.

Día 11
Distrito de la Latina. Del 1 al 360 inclusive. Sólo para el juicio de exenciones.

Día 12
Distrito de la Latina. Del 361 al 720 inclusive. Sólo para el juicio de exenciones.

Día 13
Distrito de la Latina. Del 721 al final. Sólo para el juicio de exenciones.

Día 14
Distritos de Chamberí y del Hospital. Para el fallo de expedientes de prórroga de incorporación a filas de primera clase, debiendo comparecer las personas que, por virtud de la misma, deban ser reconocidas facultativamente.

Día 16
Distrito de la Latina. Para el fallo de expedientes de prórroga de incorporación a filas de primera clase, debiendo comparecer las personas que, por virtud de la misma, deban ser reconocidas facultativamente.

Revisión de reemplazos de años anteriores

Comprendiendo, de conformidad con el artículo 520 del Reglamento de 27 de Febrero último, número 4.º, las excepciones de cada uno de los años 1922, 1923 y 1924 y las exclusiones temporales, únicamente correspondientes al reemplazo de 1922.

Día 18 de Mayo
Las correspondientes a los pueblos de los partidos judiciales de San Martín de Valdeiglesias, de Navalcarnero y de Torreagüena.

Día 19
Las correspondientes a los pueblos del partido judicial de San Lorenzo y de Colmenar Viejo, excepto Chamartín de la Rosa.

Día 20
Las correspondientes a los pueblos del partido judicial de Getafe.

Día 22
Las correspondientes a los pueblos del partido judicial de Chinchón, excepto Aranjuez.

Día 23
Las correspondientes a los pueblos del partido judicial de Alcalá de Henares, excepto Vallecas.

Día 25
Las correspondientes a los pueblos de Chamartín de la Rosa y de Aranjuez.

Día 26
Las correspondientes a los pueblos de Vallecas.

Día 27
Las correspondientes al distrito del Centro.

Día 28
Las correspondientes al distrito de Palacio.

Día 29
Las correspondientes al distrito del Hospicio.

Día 30
Las correspondientes al distrito de la Inclusa.

Día 1 de Junio
Las correspondientes al distrito del Congreso.

Día 2
Las correspondientes al distrito de Buenavista.

Día 3
Las correspondientes al distrito de la Universidad.

Día 4
Las correspondientes al distrito de Chamberí.

Día 5
Las correspondientes al distrito del Hospital.

Día 6
Las correspondientes al distrito de la Latina.

Señalado como queda a cada Ayuntamiento el día en que han de comparecer ante esta Junta los mozos del actual reemplazo y de los anteriores, a fin de que las operaciones se hagan con la perfección posible, se llama la atención de las Corporaciones municipales acerca de los particulares siguientes:

I. La revisión de las operaciones practicadas por las Corporaciones municipales en el presente año, dará principio ante esta Junta a las nueve en punto de la mañana de cada uno de los días indicados al efecto, en el Palacio de la Excelentísima Diputación Provincial, calle de Fomento, número 2, debiendo estar los mozos y los comisionados de los Ayuntamientos a las ocho y media.

II. Los Municipios harán saber a los mozos, por edictos o pregones, el día señalado para su salida con dirección a la capital de la provincia, dándose, además, personalmente, por papeleta a cada uno de los incluidos en el alistamiento que deban comparecer ante esta Junta en la misma forma que se determina para el acto de la clasificación ante el Ayuntamiento (artículo 220 del Reglamento).

III. Ante la Junta concurrirán con arreglo al artículo 217 del Reglamento:

Primero. Los mozos del Municipio que hayan sido excluidos totalmente del servicio militar por enfermedad o defecto físico.

Segundo. Los excluidos temporalmente del contingente por enfermedad o defecto físico.

Tercero. Los declarados útiles exclusivamente para servicios auxiliares.

Cuarto. Los que hayan reclamado o sido reclamados en tiempo oportuno y necesiten presentarse ante la Junta de Clasificación y Revisión, por suscitarse dudas acerca de algún defecto físico o enfermedad que hubiesen alegado.

Quinto. Cualesquiera otros que hubiesen reclamado contra algún acuerdo del Ayuntamiento y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

Sexto. Los excluidos temporalmente del reemplazo de 1922, a quienes

nes corresponde revisar en el año actual, y los que voluntariamente hayan solicitado ser revisados por los Ayuntamientos de los reemplazos de 1923 y de 1924, si se ha apreciado por los facultativos de dichas Corporaciones que han desaparecido las causas origen de su clasificación.

Asimismo comparecerán las personas que deban sufrir reconocimiento médico, para justificar el impedimento para el trabajo en las excepciones del servicio en filas de mozos, correspondientes a los reemplazos de 1922, 1923 y 1924, y para las prórrogas de incorporación a filas de primera clase, correspondientes al reemplazo del presente año.

IV. El día señalado a cada pueblo, se hallarán en la Capital de la provincia los mozos cuyos expedientes deban ser revisados y sus impugnadores, si lo desean, yendo a cargo de un comisionado del Ayuntamiento, quien hará su presentación ante la Junta de Clasificación y Revisión, y responderá a ésta de la identidad de aquéllos, asistiendo a las sesiones que se celebren con voz, pero sin voto, según previene el artículo 202. Este comisionado habrá de ser Concejal o Secretario del Municipio, y estar enterado de las operaciones de Reclutamiento del mismo, para poder informar a la Junta de Clasificación y Revisión; no deberá hallarse interesado en el reemplazo, y tendrá derecho a que, de los fondos municipales, le abone el Ayuntamiento la cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos que le cause la comisión (artículo 221).

V. Cada uno de los mozos comprendidos en el llamamiento, será ocurrido en la cuantía y forma determinada en el artículo 222 de dicho Reglamento.

VI. El comisionado irá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Municipio, tanto acerca del alistamiento, cuanto respecto al acto de la clasificación, a las reclamaciones que éste hubiere producido, y a las pruebas presentadas por una y otra parte, respecto del caso que la motive. Llevará también las filiaciones de los declarados soldados útiles para todo servicio, certificación de medidas y reconocimiento de todos los alistados, y relación de los excluidos totales y temporales, aptos exclusivamente para servicios auxiliares, separados del contingente y solicitantes de prórroga de primera clase, divididos en grupos o secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento (artículo 223).

VII. El acto de revisar los acuerdos de los Municipios será público, y podrá recurrir los reclamantes o personas encargadas de exponer las razones de los interesados.

El Delegado del Ayuntamiento que asista a las sesiones de la Junta de Clasificación y Revisión, será el encargado de comunicar al Alcalde respecto los fallos dictados, y éste, a su vez, dará a conocer dichas resoluciones a los mozos que no estuvieren presentes, dentro del plazo de ocho días siguientes a la fecha de ser expedidas, por medio de cédulas duplicadas, de las cuales, una, recogerán con el recibo de éstas, dando cuenta a la Junta Clasificadora por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido. Todo ello bajo la sanción oportuna (artículo 225).

VIII. En los testimonios del acta general del juicio de clasificación ante los Municipios, se pondrán los mozos de los años anteriores en pieza separada, explicando con claridad el fallo dictado en cada uno de ellos, anotán-

dolo al margen; y en los del actual, consignando la talla alcanzada y el perímetro torácico, explicando el párrafo y el artículo en que han sido incluidos.

Se harán constar todas las alegaciones hechas por los mozos, y si alguno fuese excluido por defecto físico o enfermedad, se esperará a que la Junta de Clasificación diere fallo, y si éste no fuere confirmatorio, de tener alguna prórroga de primera clase alegada, sin más aviso, el Ayuntamiento procederá a incoar el expediente justificativo de ella, remitiéndole inmediatamente a esta Junta para su fallo.

IX. Diez días antes, por lo menos (de conformidad con el artículo 177 del Reglamento), del señalado para la resolución de los expedientes de prórrogas de primera clase, el Comisionado del Ayuntamiento entregará, debidamente reintegrados, los expedientes referentes a ellas; en la inteligencia que, de no hacerlo, sufrirá los perjuicios consiguientes, exigiéndosele la responsabilidad a que hubiere lugar.

A dichos expedientes acompañará un certificado del Secretario del Ayuntamiento haciendo constar el número de los que remite y las causas por las cuales deja de enviar la totalidad, expresando el motivo de cada uno de ellos.

Todo expediente de prórroga de primera clase vendrá acompañado de la hoja resumen de familia, que vendrá sin coser a los expedientes y sin reintegrar, figurando en las actuaciones los documentos y diligencias que al respaldo de dichas hojas para cada caso se detallan, teniéndose en cuenta, además, lo siguiente:

Los expedientes vendrán foliados correlativamente y se pondrá en su primer pliego un índice de los documentos y diligencias efectuadas, con expresión del folio en que se hallen.

Se escribirán las diligencias y documentos con letra clara, especialmente al tratarse de los nombres propios, pues frecuentemente se ofrece la duda de si éstos pertenecen a varón o a hembra, circunstancia muy importante cuando se trata de hermanos del mozo. Esta prevención debe tenerla en cuenta los Inspectores de Policía urbana encargados de hacer las informaciones en la Capital.

Se acompañará relación certificada de la familia del mozo, con expresión de las fechas de nacimiento de todos los hermanos y la de matrimonio, de los que estuvieren casados o viudos con hijos. Si no existiesen datos suficientes para esta certificación, se sustituirá por relación jurada del mozo o de su padre, formulada ante el Ayuntamiento, firmada por el Secretario con el V.º B.º del Alcalde.

Cuando fuere preciso nombrar perito en discordia, se hará por suerte, previa insaculación y a presencia de las partes, firmando todos los presentes esta diligencia, que será unida al expediente.

Si el mozo que alega la prórroga tuviese algún hermano sirviendo en el Ejército, procedente de reemplazo, deberá unirse al expediente el certificado correspondiente expedido por el Jefe del Cuerpo en que sirve, y sólo en el caso de no haberlo podido conseguir el Ayuntamiento, lo interesará esta Junta, para lo cual se expresará con claridad el Cuerpo o Dependencia donde el hermano preste sus servicios, el pueblo y reemplazo donde fué alistado y el número que obtuvo en el sorteo; bien entendido que, al tener que pedir la Junta dicho certificado, ocasionará retraso en la resolución del expediente.

En los casos en que haya de justificarse la pobreza, se unirán certificaciones contributivas del mozo y de todas las personas con obligación legal de mantener a la que favorece la prórroga, aunque sean menores de edad, uniéndose también las de los padres del mozo aunque hubiesen fallecido.

Si en algún expediente faltan documentos o pruebas que debían haber sido unidos, se considerarán éstos contrarios a los deseos de quien debió haberlos aportado; sólo en casos muy justificados se concederá un plazo para presentarlos, que no excederá nunca del 10 de Junio próximo, fecha en que estarán fallados todos los expedientes de concesión de prórroga de primera clase, con arreglo al artículo 215 y concordantes del moderno Reglamento, exigiéndose las responsabilidades en que por la tardanza se incurra.

X. Se previene muy especialmente a los distritos de esta Capital, así como a los Ayuntamientos de Alcalá de Henares, Chamartín de la Rosa y Vallecas, que esta Junta no procederá a la práctica de reconocimiento y talla de los individuos sujetos a estas operaciones, en tanto no presenten diligencia de identidad de los interesados, a la que se unirá fotografía de los mismos, sobre la que debe ir comprendida parte de la firma de los fiadores, que serán de probada garantía.

Dedicándose sesiones únicas al estudio y resolución de los expedientes de prórrogas de incorporación a filas de primera clase de la Capital, deberán las Tenencias de Alcaldía citar a los interesados para que asistan a ellas, por si estimase necesario la Junta ampliar algunas diligencias que figuren en el expediente o realizar otras nuevas, así como para proceder al reconocimiento de los interesados que aleguen impedimento para el trabajo.

Debe advertirse que el número a que se hace referencia en este llamamiento es el de alistamiento; y que en lo referente a mozos de otras provincias que hayan sido reconocidos ante las Tenencias de Alcaldía de la Capital, se circularán oportunamente las órdenes señalando el día que deben comparecer, a cuyo fin las citadas dependencias remitirán en la primera decena del mes de Abril relaciones de los mozos que se hayan acogido a este beneficio, acompañadas de sus hojas de identidad.

XI. Los Ayuntamientos remitirán a las Juntas de Clasificación y Revisión en los últimos días del mes de Marzo, las estadísticas parciales de reclutamiento concernientes a su demarcación, las cuales contendrán cuantos datos y antecedentes señala el artículo 206 del Reglamento en su número tercero.

Madrid, 18 de Marzo de 1925.

El Comandante Secretario,
Pedro Sánchez Gómez

El Coronel Presidente,
Eugenio

(Núm. 810)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

Al Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio ha correspondido, por repartimiento, una solicitud de D. Ricardo y D. Antonio Fernández de Rota, que nacieron en la Habana y en Nueva Gerona (Isla de Pinos), respectivamente, el siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis y ocho

de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, hijos de D. Ricardo Fernández García y doña Blanca de Rota Tournan, manifestando que, tanto en el Ejército adonde pertenecen como en la documentación y entre sus amistades, aparecían y son conocidos con el apellido compuesto de Fernández de Rota, o sea una unificación del apellido paterno primero con el primero de los maternos, y como el apellido de Fernández era bastante vulgar y generalizado, dada la muchedumbre de individuos que componen el Ejército, lo que daba lugar, como ya ha ocurrido, a la zozobra natural entre las familias cuando llegan noticias de combates, por lo que solicitaban se les autorizase para usar en lo sucesivo como primer apellido, el compuesto de Fernández de Rota, tanto para ellos como para sus descendientes, y como segundo para los comparecientes, el de Tournan, quedando, por consiguiente, formado el nombre y apellido en la siguiente forma: Ricardo Fernández de Rota y Tournan y Antonio Fernández de Rota y Tournan, y sus hijos ostentarán de primero, Fernández de Rota como paterno, y el segundo, el que les corresponda por razón directa materna; y por providencia de hoy se ha acordado de conformidad con lo que dispone el artículo setenta y uno del Reglamento de trece de Diciembre de mil ochocientos setenta para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro Civil, publicar edictos en la Gaceta y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que puedan presentar su oposición ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, cuantos se crean con derecho a ello, a cuyo efecto se les señala el parentesco término de tres meses, a contar desde el día de la publicación.

Madrid, veinticinco de Marzo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
José María de Antonio

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,
Arcadio Conde

(A.—392)

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en diligencias de cuenta jurada por el Procurador don Félix Alonso Serna, a D. Alfredo Whol Peters, se sacan a la venta, en pública subasta, los bienes embargados a dicho deudor, consistentes en diversas cantidades de carbonato de potasa, de guayacol líquido, de fosfato de sosa y otros productos propios de farmacias, tasado todo ello en la cantidad de cinco mil quinientas diez pesetas.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día trece de Abril próximo, a las once de su mañana, previniéndose: que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, el diez por ciento de aquella suma, sin cuyo requisito no serán admitidos; que, asimismo, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquella cantidad, y que el remate podrá hacerse a caudal de ceder a un tercero.

Dado en Madrid, a veintitrés de Marzo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
Federico González del Rivero

V.º B.º

El señor Juez,
Francisco Fabié

(A.—394)

LATINA

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, dictada en veintuno del actual, en el expediente promovido por D. Valentín Gallego y Díaz, sobre que se le declare heredero abintestato de su tía doña Clara Gallego Martín, natural y vecina que fué de esta capital, donde falleció el día veintiséis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, hija de D. Tomás y de doña Juana, de sesenta años de edad, viuda de D. Luis Rebollar Jiménez, y de profesión sus labores, se anuncia el fallecimiento intestado de la propia señora, y se llama a cuantas personas se crean con derecho preferente al del solicitante a la herencia de la doña Clara, para que, dentro del término de treinta días, lo ejerciten ante este Juzgado, personándose en forma y con los documentos justificativos correspondientes; previniéndose que, si no lo verifican, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, veintitrés de Marzo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
Juan García Inés

V.º B.º
Miguel García

(A.—393)

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, dictada ayer en el juicio ejecutivo en vía de apremio instado por D. Cruz López Casojero, contra D. Inocencio Salinas, se anuncia, por primera vez, la venta, en pública subasta, de varios muebles y efectos y un semoviente, que han sido tasados, pericialmente, en la suma de cuatro mil quinientas veintiocho pesetas, y se hallan depositados en la tahona que el ejecutado tiene establecida en el pueblo de Majadahonda.

El remate se verificará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día catorce de Abril próximo, a las once, previniéndose: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, que podrán hacerse a calidad de oeder; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de las cuatro mil quinientas veintiocho pesetas; que el precio del remate habrá de consignarse dentro de los tres días siguientes al de su aprobación, no admitiéndose a los licitadores que no estén conformes con estas condiciones. Y mediante a desconocerse el actual paradero de D. Inocencio Salinas, se le previene por medio del presente que podrá evitar la subasta usando del derecho que le concede el artículo mil cuatrocientos noventa y ocho de la ley de Enjuiciamiento Civil, pagando antes de su celebración cuanto adeuda por razón del procedimiento, y que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, veinticuatro de Marzo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
Juan García Inés

V.º B.º
Miguel García

(A.—391)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Don Juan José Barrenechea y Laverrón, Juez de primera instancia e instrucción de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por la presente se oita, llama y emplaza al procesado Enrique Ortiz Moreno, de trece años de edad, soltero,

aprendiz de grabador, hijo de Jerónimo y María, domiciliado con su padre y hermanas en Madrid, en la calle de Santa Lucía, número 4, y cuyo actual paradero del mismo se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el objeto de notificarle los autos de procesamiento y prisión dictados contra el mismo y recibirle declaración indagatoria en el sumario que en unión de otros se le instruye sobre esta tafa viajando sin billete en el tren; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a los Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales del mismo se ignoran, y en el caso de ser habido le pongan a mi disposición en la Cárcel de este partido, en concepto de preso comunicado.

Dado en San Lorenzo del Escorial, a 4 de Marzo de 1925.

El Secretario,
Ldo. César del Pozo

Juan José Barrenechea

(Núm. 710)

(B.—445)

Juzgados militares

MADRID

Gaitero Celleruelo (Manuel), hijo de Manuel e Idefonsa, natural de Madrid, de estado soltero, profesión camarero, de veinticuatro años, domiciliado últimamente en la Travesía de la Parada, 7, principal, comparecerá, en el término de quince días, ante el Juez instructor permanente de la Capitanía General, D. José Seva Ivorra, que tiene su residencia oficial en las Prisiones Militares.

Madrid, 1.º de Marzo de 1925.

El Comandante Juez instructor,
José Seva

(B.—450)

Ballesteros Leiva (Luis), hijo de Angel y de María, natural de Madrid, de estado soltero, profesión estudiante, de veintidós años domiciliado últimamente en esta Corte, comparecerá, en el término de quince días, ante el Juez instructor permanente de la Capitanía General, D. José Seva Ivorra, que tiene su residencia oficial en las Prisiones Militares.

Madrid, 1.º de Marzo de 1925.

El Comandante Juez instructor,
José Seva

(B.—449)

Don Joaquín Martínez Frieria, Capitán de Caballería, Juez instructor de la Capitanía General de la 1.ª Región y del expediente instruido contra el sustituto del Regimiento de Infantería de Ceriñola, número 42, José García Bouza, por la falta grave de haber faltado a incorporación.

Por el presente cito, llamo y emplazo a José García Bouza, hijo de José y Concepción, nacido el 1.º de Enero de 1894, para que en el plazo de diez días, a contar desde la publicación del presente, comparezca en este Juzgado, sito en Madrid, calle de Goya, 86, o comunique su residencia oficial al mismo, para serle notificado el indulto que le ha sido concedido por el excelentísimo señor Capitán General de

la 1.ª Región en el expediente que se le instruyó por haber faltado a incorporación en dicha Región.

Dado en Madrid, a 8 de Marzo de 1925.

Joaquín Martínez Frieria
(Núm. 715) (B.—452)

Salazar Gaisse (Luis), hijo de Ramón y de Berta, natural de Madrid, de estado soltero, profesión estudiante, de veintitrés años, domiciliado últimamente en Bocángel, número 3, comparecerá, en el término de quince días, ante el Juez instructor Permanente de la Capitanía General D. José Seva Ivorra, que tiene su residencia oficial en las Prisiones Militares.

Madrid, 1.º de Marzo de 1925.

El Comandante Juez instructor,
José Seva

(Núm. 694)

(B.—447)

Calomar de Mora (Antonio), hijo de Francisco y de Pilar, natural de Villena (Alicante), de estado soltero, profesión comerciante, de veinte años, domiciliado últimamente en la calle de los Santos, 8, de esta Corte, comparecerá, en el término de quince días, ante el Comandante Juez instructor de la Capitanía General de la 1.ª Región D. José Seva Ivorra, que tiene su residencia oficial en las Prisiones Militares.

Madrid, 1.º de Marzo de 1925.

El Comandante Juez instructor,
José Seva

(B.—448)

Dirección General de Seguridad

De Realorden comunicada por el excelentísimo señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, y en cumplimiento de lo que determina el Reglamento de Procedimiento Administrativo del mismo de 22 de Abril de 1890, dictado para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1879, se conceden veinte días de audiencia, a partir de la fecha en que éste se publique en el *BOLETIN OFICIAL*, a doña María Utrillón Fernández, domiciliada en la calle del Pez, número 8, piso tercero, para que pueda deponer en el recurso de alzada que tiene interpuesto contra providencia de mi Autoridad que le impuso la multa de 50 pesetas por negarse la recurrente a facilitar algunos datos a un funcionario del Cuerpo de Vigilancia que se los interesaba, con motivo de efectuar el servicio de investigación que la Policía gubernativa tiene encomendado, pudiendo en aquella alegar y aportar cuantas justificaciones considere pertinentes a su derecho.

Madrid, 17 de Marzo de 1925.

El Director General,
José González.

Ayuntamientos

COLLADO MEDIANO

El presupuesto extraordinario formado por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento para obras de abastecimiento de aguas y de saneamiento de esta población, se halla expuesto al público en la Secretaría de este expresado Ayuntamiento, durante ocho días, para oír reclamaciones.

Collado Mediano, a 2 de Febrero de 1925.

El Alcalde,
Angel Carbón

(Núm. 325)

AGENCIA EJECUTIVA MUNICIPAL

Segunda Zona

Don Felipe Pérez Nicolás. Agente ejecutivo de la expresada zona.

Hago saber: Que por la Alcaldía Presidencia se ha dictado providencia declarando incurso en el primer grado de apremio, con el cinco por ciento de recargo sobre sus respectivas cuotas, a los contribuyentes por los arbitrios sobre alcantarillado, ensanche e interior; anuncios, aparatos automáticos, aperturas, ascensores, bastidores en kioscos, cables, cajas y postes, cables del ensanche e interior, carruajes de lujo, bajadas de agua, cementerios, calderas y motores, escoparinas, espectáculos, inquilinato, marquises, miradores, obras, pasos de carruajes, permisos de circulación de automóviles, carruajes y ganados; puestos, perros, plus valía, kioscos, solares, traviesas, vallas, veladores y multas, que no han satisfecho sus recibos en el plazo voluntario de cobranza.

Lo que se hace público para conocimiento de los deudores a fin de que en el término de cinco días, a contar desde la publicación de este anuncio, se presenten en esta Agencia, sita en la calle de Argensola, número quince, piso principal derecha, y horas de cuatro a siete de la tarde, a satisfacer sus descubiertos, con el cinco por ciento de recargo; bien entendido que, transcurrido dicho plazo, se les declarará incurso en el recargo de segundo grado, con arreglo al artículo setenta y seis de la Instrucción de veintiséis de Abril de mil novecientos.

Dado en Madrid, a veintisiete de Marzo de mil novecientos veinticinco.

(A.—385)

SUBASTAS

1.º El día primero de Abril próximo, a las diez de la mañana, en el Ayuntamiento de Pozuelo, se celebrará la venta, en pública subasta, de las siguientes fincas, propiedad de los señores Anselma, Eusebio, Teodoro y Doctores Macein Martín y de sus hermanas Socorro y María, sitas en el término de Pozuelo.

Una rústica al camino o carretera de Carabanchel, en seiscientas pesetas.

Otra ídem al sitio del Molinillo, en seiscientas veinticinco pesetas.

Otra ídem al camino de Majadahonda, en cuatrocientas cincuenta pesetas, y una casa (quinta parte de otra), hoy en ruinas, en la calle de Boadilla, en doscientas pesetas.

2.º Ese mismo día, a las once de su mañana, se celebrará también la tercera y última subasta de las casas sitas en Aravaca, calle Real, número siete, y en Pozuelo, calle de la Iglesia, número once, por precio de once mil pesetas cada una.

Las subastas las autorizará el Notario de Navalcarnero D. Manuel María de Ondarza.

Títulos y condicionese en la Agencia de Negocios de D. Mariano de Lucas, calle de San Lucas, seis, Pozuelo, de seis a ocho.

(A.—390)

ORIA Y GALÍNDEZ
JOYERIA Y PLATERIA
Calle del Clavel, 8, Madrid

MADRID
IMPRESA PROVINCIAL
Fuencarral, 84.—Teléfono J-798